

EN EL PLEYTO QUE

V. S.^a tiene visto, entre las villas de Yanguas
Cerbera, y consortes, y el Fiscal de su Magestad
de la vna parte; y de la otra el Conde de
Aguilar

Se presupone en el hecho, que su Mage-
stad por el año de sesenta y cinco, tomó un
asiento con el dicho Conde de Aguilar, so-
bre las Alcaualas de las dichas Villas,
y se las vendió (precediendo las diligen-
cias, y aueriguaciones necessarias, y aco-
stumbradas) en precio de treinta y seis
mil maravedis cada millar, que siendo
lo que se aueriguó que valian de renta
las dichas Alcaualas en cada vn año,
vn quento, y trezientas mil maravedis,
vinieron á montar quarenta y seis quentos
ocho cientos mil maravedis, y estauan
antes encabezadas las dichas Alcaualas
en 8790 maravedis en cada vn año. y

despues del dicho assiento, se otorgó escri-
tura de venta en forma, por el año passa-
do de setenta y dos, refiriendo en el pro-
emio della las precisas, y urgentes causas
de necesidad, que le compeliaron á hacer
la dicha venta, sin que en ninguna ma-
nera lo pudiesse escusar.

Item se presupone, que por febrero del año
passado de 1589. las dichas Villas pusieron
demanda al dicho Conde en Consejo de ha-
zienda, pidiendo las dichas Alcaualas por
el tanto; y el dicho Conde declinó jurisdicción,
diziendo, que la dicha demanda se auia
de remitir á las justicias, que dello deuiesse
y pudiesen conocer, por quanto en con-
sejo de hazienda no se auia de admitir
la dicha demanda, ni era tribunal para
ello disputado. Y en veintiquatro de mayo
de ochenta y nueue salio auto en vista,
por el qual se mandó al Conde respon-
diere claramente á la dicha demãda:
del qual suplió, y expresó agravios. Y
en

en . 25 . de Agosto del dicho año de ocheta
y nueve salio otro auto in hac verba: Di-
xeron, que sin embargo del auto por los di-
chos señores proveydo en veintiquatro de
mayo deste año, por el qual mandaron, q̄
el dicho Conde respondiese de derecho
dentro de tercero dia á la demanda, y pe-
dimiento de las dichas Villas: mandauan.
y mandaron, que las dichas Villas pidan
y sigan su justicia, si, como, y quando,
y ante quien vieren ser conueniente.

Item se presupone, que las dichas Villas
bueluen á suplicar deste auto, y alegar
agravios, diciendo, que pueden suplicar
del: porque no es reuocatorio del de vista:
antes les reserva su derecho, y el Fiscal
sale por peticion, y pide lo mismo, q̄ las
Villas piden: y el Conde (en quanto á las
Villas) opone excepcion de cosa juzgada:
y en quanto al Fiscal declina jurisdiccion.

Item se presupone, que las dichas Villas
han dado un memorial á su Magestad,

Coluendo á insistir en el dicho Tanteo, y
en caso que esto lugar no aya, reduzga á su
corona y patrimonio Real las dichas Alca-
ualas, y que las villas pagaran en cada un
año la misma cantidad, que pagauan al
tiempo, y quando se vendieron al dho Con-
de, y que le pagaran los mirmos. 46. queto,
8000 mrs, que el dho conde desembolsó, y
pagó a su Mag^d.

His sic praesuppositis, fundaremos en fa-
vor del dho conde dos artículos de derecho.
En el uno, que obsta á las dhas Villas
excepcion de cosa juzgada, para que no aya
de ser oydas en este tribunal. En el otro, q^e

La demanda del dho Fiscal no ha de ser ad-
mitida en el: y que ha lugar la declina-
toria del dicho conde.

Primus Articulus

EN quanto al primer Artículo, que

esto es lo que se
tambien es bñda nfi
empere ante los p^{res}es
se no sea la p^{res}on
dho p^{res}on no ay
de se dñe q^{ue} p^{res}
no ha q^{ue} no sea
de p^{res}on nfi no ay
de q^{ue} o p^{res}on

obste á las dichas villas excepcion de cosa
juZgada, patet, puer aunque por el auto
de vista se mandó al Conde respondiese
derechamente, por el de revista se reuvió,
et sic obstat exceptio rei iudicatae, quae
pro veritate habetur, ut in. l. rei iudi-
cata. ff. de regul. iur. y son las mismas
personas, y assi concurren las tres iden-
tidades de la. l. cum quaeritur, cum. II.
sequentibus. ff. de except. rei iudicat. Unde
nefas est, post absolutum, dimisumque
iudicium litem alteram consurgere ex
liti prima materia, ut inquit tex. in l.
terminato. C. de fruct. et lit. expens.

Neque obstat dicere, que el auto de
revista no hizo instancia, ni reuvió
el de vista. Porque lo contrario parece
por el, puer dize, que sin embargo de
lo prouido por el auto de vista. et q̄
el reuocar in specie el de vista, alias
quedarían ambos en su fuerza é vigor

lo qual no se compadece, pues son derechamente contrarios: atento, que el de vista manda al Conde, que responda derechamente á la demanda de las villas, scilicet en este consejo, donde estava puesta la dicha demanda: y el de revista manda á las villas, que sigan su justicia, donde vieren que les conviene, scilicet, en otro tribunal que sea competente fuera del dho consejo, y assi son contrarios: cum contraria sint, quae inuicem se non compatiuntur, ut inquit Bald. in l. 1. C. si sexu. exter. et in l. fin. n.º 43. C. de interditt. y por esto se dize en el de revista (sin embargo de lo prouenido en el auto de vista) que como contemian cosas contrarias, por esto el de revista reuocó al de vista. Con lo qual concurre, que por el mismo caso que el auto de revista hizo mencion del de vista, ó fue para confirmarlo, ó para reuocarlo, y siendo cierto, que no fue para confirmarlo, non

est minus certum, que fue para reuo-
carlo, ut satis ex eius verbis constat. y
pretender que el dho auto no es de reuista,
es hablar contra el mismo auto, y corrom-
per sus palabras, et imponere legem ver-
bis, et non rebus; contra tex. in l. i. C. cõ-
mun. delegat. y hazer el juicio que ouo
entre las dhâs villas y el dho conde fu-
Pratorio y illufoxio: contra tex. in l. si
Prator ff. de iudicijs, y dezia, que el dho
auto no cayo sobre lo pedido, contra tex
in l. fin. et ibi Bald. C. de fideicommiss.

Libertat.

Neque dicatur, q̄ el dho auto de reuista
tiene un aditamento nuevo, que es, que
las partes sigan su justicia, donde viere
que les conuiene: y q̄ quando el adita-
mento es nuevo, aunque el auto sea de re-
uista, se puede del suplicar, ex Angel. in

l. i. C. ne liceat ter. prouoc. quem cum
alij sequitur Trar. Couar. practic. quest.

l. 25. n.º 6.

Porque el dicho auto no tiene ningū
aditamento nuevo, antes contiene lo mis-
mo, que desde el principio se pidió, q̄ es,
q̄ el Consejo se abstuviese del conocim^{to}.
de esta causa, y la remitiesse á las justicias,
que della devian, y podian conocer. Y
assi no es artículo nuevo, ut inquit Bart.
in l. per hanc. n.º 4. C. de temp. appellat.
vers. quid ergo dicemus: ubi Bald. num. 13.
Salicet. n.º 3. in fin. Paul. et omnes alij se-
quuntur Ioan. Andr. in. c. fraternitatis,
de testib. ubi Panor. n.º 10. dicit, que lo q̄
implicité, vel explicité comprehenditur in
priori, non dicitur novum. et num. 12.
quod non possunt dici nova capitula, ex
quo comprehenduntur in petitione: et
probat tex. in. c. cum Ioannes, in princip.
de fide instrument. ibi: Quod et si novū
erat capitulum: pendebat tamen ex
veteri. Y assi mixando las excepciones del
Conde, no se puede dezir nuevo aditamento.
y lo mismo mixando el auto de esta, puer

en aquel se mandò al Conde, que respon-
diere derechamente, que era en effeto
desta, que no aua lugar de remitirse
á otro tribunal: y en el de revista, que
sin embargo de lo allí proveydo sigan las
Villas su justicia, donde vieren que les
conviene, que es en effeto hazer la dha
remission á los tribunales, que fueren com-
petentes, y assi no es pronunciar sobre ar-
ticulo nuevo: sino reuocar el auto de vista,
y proueer lo mismo, que el Conde tiene
pedido en sus excepciones.

Y Menor se puede decir, que el dho
auto de revista tiene nullidad, pues sien-
do el de vista en effeto auto de retencion,
no pudo auer lugar suplicacion del, ex
l. 4. tit. 6. lib. 4. recopil. Dicho, porque
esta pretensa nullidad no está alegada
en el processo, et ideo sobre ella, no se
puede pronunciar. l. 4. § hoc autem iudi-
cium. ff. de damn. infest. Dicho otro, porq̃
la dha ley solo habla en los autos, en que

Los señores del Consejo, ó los Oydores de
las audiencias se pronuncian por justos,
ó no justos, y no quando sobre una de-
clinatoria mandan, que la parte respon-
da derechamente, que son cosas muy dif-
ferentes. Y assi la practica tiene recibido,
que de semejantes autos siempre ha lugar
suplicacion. Et ut nunque sit, quando au-
tor de vista y revista, no se puede oponer
de nulidad, iuxta tex. in l. 4. tit. 17.

Lib. 4. recopilat.

Secundus Articulus.

Y en quanto á lo que el dicho Fiscal
pide, aunque mirada la verdad, también
le obsta la dicha excepcion, que siépre
se halló á la vista deste pleyto de las
dhas villas, y habló, e informó por ellas
por el derecho de su Magestad. Nihilominus
tamen por no aver presentado pe-
ticion ninguna antes del dho auto de

recuista, pretende, que sale de nuevo, y
en efecto pide tres cosas, Tanteo, lesion,
y restitucion in integrum: y ninguno de los
remedios le compete.

Porque en quanto al Tanteo, noua res
est, que por Alcaualas que su Magestad
vende, se intente derecho de retracto y
tanteo. Vera enim est conclusio, que el de-
recho de retracto no ha lugar, sino en las
cosas expresadas en derecho, ut in l. du-
dum. C. de contrah. empt. Y en Alcaualas
no se hallará ley, ni Doctor, que dé este
derecho de retracto. Y aunque en las ju-
risdictiones se ha pretendido introducir
este derecho de retracto, ex Ioan. Fabio
in. §. Dominus, instit. de noxalib. dis-
putat Gregor. in l. 4. tit. 13. part. 7. verb.
desamparar los sicuros, ubi valde dubi-
tat de hac opinione, et Didac. Perez
in l. 14. tit. 11. lib. 4. ordinamenti, verb.

Todos aquellos, Prax. Couar. in. c. quã-
uis pactum. 2. par. §. 2. num. 4. de

partir in. 6. Quando esta opinion se
ouiesse de admitir, que en España nũca
fue admitida antes que se vendieron
los vasallos del medio general, que su
Magestad dio á los hombres de negocios
á cuenta de sus alcances, con esta condi-
cion, de que se pudiesen tantear: No
tiene que ver esto con venta de Alcaua-
lar, porque lo de las alcavalas es un
derecho Real, en que los vasallos no
tienen parte alguna, y pagan este dr.
de lo que venden, ó truecan. Y seria
cosa absurda desir, que puedan compe-
ter á su Magestad, á que vendiendo
este derecho Real, esté obligado á dar-
selo por el tanto, haZiendo ser señor del
mismo derecho Real, que ellos pagan.
Y demas disto, esta materia no sufre
extension de un caso á otro, por ser el re-
trato contra las reglas ordinarias del
derecho, et contra hominum com mex-
cium, et liberam facultatem, qua uniuersis

de rebus suis disponendi competit. l. in
re mandata. C. mandati. l. sed et si lege
§. consulat. ff. de petit. hereditat. Y en
casos tan exorbitantes no ay extension,
l. si vero. §. de viro. ff. solut. matrimon.
Quod enim contra iuris rationem aliquo
casu introductum est, non debet trahi
ad consequentia. l. quod vero. ff. de legib.

Rursum. Todos los Doctores que siguen
esta opinion, que en las jurisdicciones dá
derecho de retracto á los vasallos, dicen;
que los concejos han de usar deste re-
tracto intra novem dies, cumpliendo cō
el ofrecimiento Real, y deposito, y con
los requisitos de la. l. 7. cum. ll. seqq. tit.
ii. lib. 9. recopilat. ut inquit Montal. in l. 2.
tit. 24. part. 5. Gregor. in d. l. 4. tit. 15. par.
7. verb. Desamparax. et Dida. Perest
in d. l. 14. tit. 11. lib. 4. ordinamen.
glor. verb. Todos aquellos. Y los dños
concejos no han cumplido con ninguno de

los dho's requisitos, et sic excludendi
sunt: puer quando la dicha opinion
se pudiera traer á materia de Alcaualas
que no puede, avia de ser cumpliendo con
todos los dichos requisitos: quia extensio
semper fit sub eadem forma, et cum eis-
dem qualitatibus, et requisitiis, ut in l. sed
et si marante. ff. de precar. notant dd.
in l. i. ff. de iudic.

Utterius, en este pleyto los Concejos ya
estavan excluidos de pedir el dho tanteo
en este ~~caso~~ por el dho auto de revista:
y assi queda solo el Fiscal, el qual aunq
estauramos en los casos de las leyes, que
dan este derecho de tanteo, no se podia
pedir: porque quien vende es su Mag.
y el mismo vendedor no puede pedir tanteo
de lo que vende, sino otra tercera persona,
á quien la ley dá el dicho derecho, ut in
d. l. 7. cum. ll. segg. tit. u. lib. 5. recopil.
et in l. 55. tit. 5. part. 5. et sic hoc solo
fundamento excluditur, sin ser neces.
ayu.

ayudarnos de otra cosa.

Y En quanto á la lesion, tampoco no co-
pite remedio algº auiendo vendido las di-
chas alcavalas, procediendo todas las dili-
gencias, y aueriguaciones, qº se suelen hazer;
et la sion non præsumitur, vt inquit dd. in
l. si quis cum aliter. ff. de verb. oblig. et in l. 2.
c. de resind. vendit. et in c. cum dilecti, et
in c. cum causa, de emp. et ven. notat Gozad.
concl. 44. quem refert, et sequitur Cephal.
concl. 152. n.º 107. lib. 2. Et rei in dubio iusto
pretio vendita præsumitur, vt sentit glor.
vbi notat Bald. et Cuman. in l. si fundus,
in fine princ. ff. de reb. eor. tradit Pinel.
multa allegans in d. l. 2. 3. par. c. fin. n.º 43.

Y tambien se presume, que no vno dolo,
l. merito. ff. pro socio. l. penul. c. de euit.

Mayormente auiendo se hecho la venta
con tantas solemnidades, y ~~de~~ el Consejo
de hacienda: quibus extantibus dolus om-
nino excluditur, vt in l. 1. et ibi Bart. c.
de prod. Decua. lib. 10.

Y No importa, que los dños concejos
hagan agora el ofrecimiento, que queda
referido en los presupuestos. Porq̃ la lesion
se ha de considerar al tiempo del contrato.

L. si voluntate. C. de recin. vendit. c. cum
dilecti, ibi: Tunc valentem, de emp. et vend.

Et pretium aestimatur ex quantitate red-
dituum annorum praeteritorum, ut tradit

Pinel. in d. l. 2. 3. par. c. ult. num. 29. et

30. Y qualquier acrementamiento que der-
pues oviere, pertenece al comprador, como
tambien le tocara el daño. L. 3. C. de edil. aff.

§. cum autem, instit. de empt. et vendit.

L. 1. et 2. ubi Angel. Paul. et Salicet. no-
tant. C. de peric. et com. rei vendit

Deinde, en quanto á la restitucion, que
el dño Fiscal pide, no le cõpita á cabo de
veinte años, pues la auia de intentar dentro
de quatro años despues del contrato, ut
in. c. i. de in integ. reb. lib. 6.

Y No obsta el dño ofrecimiento. Porque
de mas de que se halle tan fuerza de tiempo,
sola

et sola maioris pretij oblatio non est iusta
causa rescindenda alienationis: y en los
menores la sio non consideratur, nisi ex fa-
cilitate minoris. l. 1. et. l. verum. §. sciendū.
ff. de minorib. Proinde si prior venditio
facta est tempore opportuno, et pro iusto pre-
tio, non est, cur propter nouam oblationē
concedatur restitutio; cūm quilibet maior
et diligens ita vendidisset: argus tex.
in l. fin. C. de in integr. rest. y assi en los
casos donde por via de restitucion se ad-
mite el menor, dize la l. et si sine. §.
quasitum. ff. de minorib: quod hoc fiat
circumspeltē. Et non contradicit. l. s.
tit. 19. part. 6. verb. gran pro. Por q̄
procide, quando realmente en el preuo,
ó en no hazer las diligencias, vno lesion
al tiempo del contrato, ó en no auisar
á los que pudieran dar mas, ex sentē-
tia Alber. in d. §. quasitum, col. 2.
et tradit. Matth. de Affl. decis. 340.
Et ita distam. l. explicat. Gregor. verb.

gran pro, licet ibi non citet distam de-
cisionem Matth. de Affl. Et ita et nota-
biliter declarat Auenda. de exeq. man. 2. p.
c. 12. num. 12. Pues siendo Spani:
como se puede admitir restitucion á
cabo de veinte años, y en venta tan justa,
y que el ofrecimiento mas procede de
passion que los vasallos tienen con el di-
cho Conde, q̄ no porque las Alcaualas
no se ayan vendido en justo precio?

Y No obsta, lo que el Fiscal á la vista
dixo, que esta venta desde el principio no
valio: quia regalia non possunt vendi. c.
intellecto, de iur. iur. nisi cum magna cau-
sa, ut ibi tradunt dd. et Bart. in l. pro-
hibere. §. planè. ff. quod vi aut clam. c.
Porque se responde, que la causa con q̄ estas
alcaualas se vendieron, fue tan grande, co-
mo consta por el prohemio de la dha veta:
et Principi hoc asserenti credendum est. Cle-
ment. 1. de probat. Mayormente siendo las
necessidades de su Mag. al tiempo della, y

antes

antes, y despues tan notorias: *ut ita in re
tam notoria nulla ulterius requiratur pro-
batio, ut inquit glori. recepta in. c. vestra,
de cohab. cleric. et mul.* Y la replica q̄ el
Fiscal hizo á la vista deste pleyto, diZiendO,
q̄ las villas entonces suplian la necesidad
de su Magestad, pagando al Conde todo el
precio, y quedando su Magestad con la rêta
de las Alcaualas: Se conuencio á la misma
vista con el hecho: porque nunca tal passó,
ni entonces hizieron tal ofrecimiento, ni le
passó por el pensamiento. E si agora lo han
hecho con la dicha passion, que tienê cōtra
el Conde, no importa nada, pues es tan
fuera de tiempo, como atras queda dicho y
fundado.

Et hæc omnia obiter dicimus, para per-
suadir la poca justicia q̄ el dho Fiscal tiene
en sus predimientos: y para que fuera razon,
que agnosceret bonam fidem, como está o-
bligado, y la ley se lo encargo debaxo de
graves penas, *ut in. l. uniuersi. c. ubi cause*

fiscales. Mayormente que por esta misma
venta estava obligado á defendella por
clausula particular della, por estar su
Magestad obligado á la observancia de l
mismo contrato, vt in. l. digna vox. C. de
legib. et in. c. i. de probat. et utrobique
late. dd. Y es justo, que estas ventas se de-
fiendan, vt in. l. ratas. C. de rescind. vend. quia
fides hasta fiscalis facile conuelli non debet,
vt inquit tex. in. l. si hypothecar. C. de remis.

pignor. Y esto es, lo q̄ conuiene á su Mag.^d quia
alias, admitiendose estas cosas post perfectos cō-
tractus, no auia quien contratasse: et sua
Regie Maiestati quodammodo commertio
interdicetur, vt inquit in simili tex. in. l.
quod si minor. §. non semper. ff. de minor.

Y con esto entra bien la declinatoria, que
tenemos interpuesta, videlicet, que siendo el
fiscal actor, y el conde reo, procede bien la
dicha declinatoria: quia actor suum rei se-
quatur, vt in. l. iuris ordinem. C. de iuris. omn.
iudic. c. si clericus laicum, de foro compet. cū.

cum similibus y no ay ninguna ley del
Reyno, q de las causas haga jueber a los se-
nores del consejo de hacienda: et ideo iuri
col standum est: porq el q se funda en ex-
cepcion alguna particular de la regla, ha de
mostrar el caso de su excepcion, alias regule
standum est, vt in. l. ab ea parte ibi: Id pro-
bare oportere. ff. de probat. notat Bart.
l. 2. post num. 1. ff. si quis caution. Deci. l. 1.
n. 7. ff. de reg. iur.

Neque dicatur, quod Fiscus habet suos iu-
dices para si, y para los que con el contratan,
vt in l. fin. C. aduersus Fisc. vbi probatur, quod
emptores, et causam habentes a Fisco, habent
iudices fiscales: probat totus tit. C. vbi caus.
fiscalis: docet Paul. et ibi Angel. in. l. 1. C.
de fide instrumen. Bald. in. l. cum eorum,
C. de sent. et interlo. omn. iud. ¶ Porque todo
esto procede en las prouincias, donde por ley
estan eliputados jueber particulares para
el fisco, y los q con el contratan. Et sic impe-
ratores Romani solebant ad hoc habere iu-

dicem deputatum, qui dicebatur procurator
Caesaris, de quo passim fit mentio in di-
versis legibus, et per totam C. ubi causa fiscalis.
Verò donde no ay Jueber diputados para
las causas del fisco, todos los Doctores con-
ciendan, q̄ se han de tratar en los tribunales
ordinarios, et apud Praesidem provincie,
ut inquit Bart. in l. si vacantia. C. de bonis
vacan. lib. 10. et ita resoluit Peregrin. in
suo tractat. de privit. fisci lib. 7. c. i. n.º 2.
vers. item intellige. Ac proinde puer
por ley no estan diputados jueber particu-
lares entre el fisco, y los q̄ con el litigan,
apud iudices ordinarios huiusmodi causa
trahenda sunt?

Y Menos obsta de Lix, como el Fiscal
dixo á la vista deste pleyto, que auiendo se
el contrato hecho en consejo de hacienda,
el distralto tambien se ha de tratar en el.
Porque antes es al contrario, quod quando
agitur ad rescisionem contractus, non potest
agi in loco ipsius contractus: imò agenda

est

est in loco domicilij rei conuerti, ut est tex.
 in l. 2. C. ubi et apud quem: adonde tra-
 tando et menor de pedir per restitutionem
 in integrum, q̄ se rescindiesset una transa-
 ction por causa de lesion, vel per calumnia,
 vel dolam actori, vel ex falsis instrumēti
 dile: Et ad huc te prouincie Præsidentem,
consequens est, in qua domicilium habent,
quos conuenit. Ex qua. l. notat Bald. in
 summario, quod agens ad distractum, tenet
 sequi forum rei: et ita Paul. et Salicet. ibi:
 Iar. in. l. qui certo loco, colum. 2. ff. de
 cond. indeb. Deci. in rubr. de iudic. 1. lect.
 col. 3. in princ. Et in hoc oēs concordant,
 ut inquit Sfortia de in integr. restit. 1. par.
 q̄ 32. art. 13. n. 108. ibi citat in finibus au-
 thores:

Y No obsta debia, que antes desta venta
 se dieron memoriales a su Maḡ por los d̄hos
 concejos, y q̄ desde entonces quedo pleyto pen-
 diente. Porque por los mismos memoriales
 consta, q̄ fueron repelidos, como parece por

los decretos que en ellos estan ; y assi sin
embargo dellor se hizo el dho assiento, y
celebró la venta, con lo qual quedaron del
todo mas enervados : quia nouissima dero-
gant prioribus, ut in l. pasta nouissima. C.
de pasta. Y no se puede decir, q su Mag^d.
no supo de los dichos memoriales : pues es
cierto, que de todo fue informado, y assi se
presume de derecho, pues el Consejo haZien-
do su officio, no lo auia de omitir : antes
sobre todo auia de consultar á su Magestad.
et ita ius praesumit, ut in l. 2. ibi: Quod
non arbitramur, l. de offic. ciuil. iudic.

Demas desto en caso que por los dhor
memoriales se viera causado alg^a penden-
cia, q no causó, y ouiera vicio alguno de li-
tigio, que no ay : todo esto fue entre las di-
chas villas y el dicho conde, y entre ellos
ya estaua el iuzio acabado en este cōsejo
por los dhor autos de vista y reuista. Y assi
no puede el Fiscal decir, que se opone á
pleyto alguno, q esté pendiente : quia non

entis nulla sunt qualitates. l. eius qui in
provincia, vers. nam si nullam. ff. si certum
petat.

Y Con lo dicho concurre, que las mismas
causas que militaron para repeler deste juicio
á las dhas Villas, militan tambien contra el dho
Fiscal, et sic debet militare eadem iuris disposi-
tio, vulgata. l. illud. ff. ad. l. Acquil.

Ex quibus iusté speramus, que este pleyo se
ha de remitir á las justicias, que del puedan,
y deuan conocer. Salua semper. ^o H. J.

Alonso
Socira

El dho Fiscal
ayuntamiento